



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 298-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 24 de octubre de 2024.

VISTOS:

Registro T.D. N° 16861; Informe 00292- 2024 –GDU- SEPyGRD-MACL; Carta Sub Gerencial N° 1011-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPYGRD; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 18642; Informe N° 00333-2024-GDU-SEPyGRD-MACL; Informe N° 341-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe N° 00333-2024-GDU-SEPyGRD-MACL; Informe N° 1323-2024-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 2154-2024-GM; Informe Legal N° 385-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 28687, “Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos” establece en su artículo 26° del Título III que los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para otorgar facilidades para la prestación de servicios básicos, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular.

Que, concordante con ello, el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, precisa en su artículo 27° que las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su Cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos.

Que, igualmente, el artículo 28° de dicho cuerpo normativo señala que son requisitos únicos y exclusivos para la emisión de los Certificados o Constancias de Posesión los siguientes documentos:

- Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I.
- Copia de D.N.I.
- Plano simple de ubicación del predio.
- Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio.

Asimismo, señala que el Certificado o Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia.

Que, por otro lado, en cuanto a las causales para denegar su otorgamiento, el artículo 29° de la referida norma señala que el Certificado o Constancia de Posesión no se otorgará a los poseedores de:

- Inmuebles ubicados en áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas o que constituyen patrimonio cultural de la Nación.
- Áreas naturales protegidas o zonas reservadas.
- Aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo.

Que, la Ley General del Procedimiento Administrativo, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su artículo 217° “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés





legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Por otro lado, el artículo 220° regula el recurso de apelación, mediante el cual establece que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. De igual forma, el artículo 221° señala los requisitos del recurso de apelación, en el que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previsto en el artículo 124°.

Que, a través del Registro T.D. N° 16861 de fecha 26 de agosto del 2024, el administrado RAMIRO HUAMANTALLA GIBAJA solicita a la Municipalidad Distrital de Socabaya "CONSTANCIA DE POSESION PARA ACCESO DE SERVICIOS BASICOS" de los predios ubicados en la Subparcela 1036-10 y 1036-9 de la Comunidad campesina "Pampas Viejas de Socabaya Arequipa" del distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa. Ahora bien, a través de Carta Sub Gerencial N° 1011-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPYGRD del 3 de septiembre de 2024 dirigido al administrado, emitido por el Subgerente de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres, se precisa "Que, vista la base grafica del distrito de Socabaya y la zonificación del PDM 2016-2025 Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa aprobado con Ordenanza Municipal N° 961, el predio denominado SUBPARCELAS 1036-10,1036-9 COMUNIDAD CAMPESINA PAMPAS VIEJAS DE SOCABAYA, se encuentra zonificado como ZA (ZONA AGRICOLA): Constituida por áreas destinadas a la agricultura y la ganadería dentro del área urbano de la ciudad NO ES URBANIZABLE NI EDIFICABLE", por tanto, se informa que el trámite solicitado por el administrado es improcedente. Notificado el administrado el día 10 de septiembre de 2024.

Que, dentro del término legal establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG, con Registro de Trámite Documentario N° 18642 de fecha 17 de septiembre de 2024, el administrado (en adelante "recurrente") interpone Recurso de Apelación en contra de la Carta Sub Gerencial N° 1011-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPYGRD, argumentando esencialmente que sus vecinos contiguos al predio objeto de solicitud cuentan con servicio de agua y energía eléctrica.

Que, con base en la revisión de los actuados y los argumentos presentados por el recurrente, se puede determinar que la controversia radica en, determinar si los servicios con los que cuentan sus vecinos sustentan el otorgamiento de la constancia de posesión para acceso de servicios básicos.

Que, al respecto en relación al análisis del expediente se puede verificar que el predio materia de solicitud pertenece a la Comunidad Campesina "Pampas Viejas de Socabaya" reconocida por el Ministerio de Cultura a través de Resolución Suprema N° 047 del 09 de junio de 1941. Por otro lado, la Constitución Política del Perú en el artículo 89° establece que las comunidades campesinas tienen existencia legal y personería jurídica; reconoce su autonomía organizativa, trabajo comunal, uso y libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo caso de abandono. Asimismo, pueden elegir libremente a los integrantes de sus juntas directivas, definir su estructura, duración, funciones y demás atribuciones que le corresponden a este órgano de gobierno.

Que, la Ley General de Comunidades Campesinas Ley N° 24656 menciona en su artículo 1° "que el Estado reconoce a las comunidades campesinas como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la Ley que establece y disposiciones conexas"; de igual forma, el artículo 4° de la referida ley señala las competencias de las comunidades campesinas. Así también, el artículo 7° detalla que: "Las tierras de las comunidades campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles e inalienables, por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la comunidad".

Que, como se puede advertir de las normativas señaladas las comunidades campesinas son instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo. Asimismo, se advierte que los terrenos de la Comunidad Campesina "Pampas Viejas de Socabaya" no son de propiedad estatal. En ese entender no se configura el requisito esencial para el





otorgamiento de constancia de posesión para acceso de servicios básicos, el cual exige que la posesión informal sea acentuada sobre predio estatal. Bajo tales consideraciones, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente al no cumplirse los requisitos establecidos del procedimiento administrativo.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 385-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, a través de una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: SE DECLARE INFUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, interpuesto por el recurrente Huamantalla Gibaja Ramiro en contra del acto administrativo contenido en la Carta Sub Gerencial N° 1011-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPYGRD de la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos de Desastres, de fecha de emisión 3 de septiembre de 2024. SEGUNDO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. TERCERO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación a la parte recurrente, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 385-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

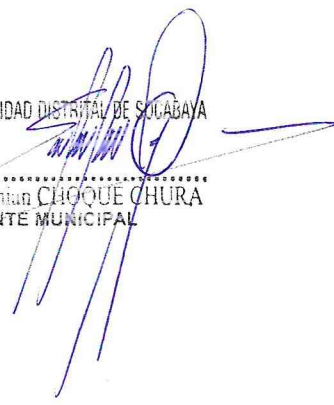
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **RAMIRO HUAMANTALLA GIBAJA** en contra del acto administrativo contenido en la Carta Sub Gerencial N° 1011-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPYGRD de la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos de Desastres, de fecha de emisión 03 de septiembre de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos de Desastres, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
CPC. José Damián CHIQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL